

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 TRASLADOS



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

Fecha del Traslado: 24-07-2023

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120160124902 	Ordinario	PATRICIA LILIANA PULIDO	FRANCIS LEY SANCHEZ	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 24/07/2023 INICIA TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA POR 5 DÍAS HÁBILES. ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a> . (CAC)	21/07/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05361318400120220003601 	Verbal	NANCY ELOILA GARCIA GARCIA	JOSE LUIS ZAPATA JARAMILLO	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 24/07/2023 SE FIJA EN LISTA , AL SIGUIENTE DÍA INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA POR 5 DÍAS HÁBILES. ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a> . (CAC)	21/07/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05887318400120220003301 	Verbal	JOSE LIBORIO HERNANDEZ VASQUEZ	PAOLA ANDREA YEPES DAVID	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 24/07/2023 SE FIJA EN LISTA POR UN DÍA HÁBIL, AL SIGUIENTE DÍA INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA POR 5 DÍAS HÁBILES. ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a> . (CAC)	21/07/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

EDWIN GALVIS OROZCO  
 SECRETARIO (A)



Eliana patricia Usuga Higueta  
Abogada -Titulada

Correo electrónico: [elipuh27@hotmail.com](mailto:elipuh27@hotmail.com)  
Oficina –carrera 76 No: 80-09 Carepa -Ant  
teléfono: 3137862074- 8158674

---

## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL.**

**E. S. D.**

Apartadó – Antioquia.

**REFERENCIA:** COMPLEMENTACION DE RECURSO DE APELACION PRESENTADO

**PROCESO:** VERBAL - SIMULACIÓN

**DEMANDANTE:** PATRICIA ILIANA PULIDO

**DEMANDADO:** FRANCIS LEY SÁNCHEZ Y OTROS

**RADICADO:** 05045-3103-001-**2016-01249-02**

**ELIANA PATRICIA USUGA HIGUITA** mayor de edad, identificada cedula de ciudadanía No; 1.040.351.949 de Carepa Antioquia, portadora de la tarjeta profesional 212.485 del C,S,J, Domiciliada en el municipio de Carepa Antioquia, en mi condición de apodera Judicial dela señora **FRANCIS LEY SANCHEZ** y del joven **JAIME ANDRES SANCHEZ** dentro del presente proceso, me permito presentar los argumentos de adición del **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia del 09 de Junio del 2023, emitida POR EL JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Apartado conforme a los siguientes argumentos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2º y numeral 3º del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se comparte la sentencia emitida por el señor juez en primera instancia con todo respeto presento la adecuada sustentación del recurso de APELACION a fin de que se me conceda ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA las pretensiones impugnaticias invocadas al final del presente recurso.

### **RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA**

**PRIMERO:** Dentro del presente proceso de Simulación no se dictó una sentencia congruente, pues se tiene que al momento de realizarse los consideraciones que son fundamentales para el juez resolver no hubo congruencia entre las consideraciones del despacho y el resuelve, al comienzo de la intervención realizada se esbozaba unos argumentos facticos en lo cual se llevaba a concluir que no se cumplían los presupuestos para declararse la simulación de la escritura pública No; 1.503 del 14 de septiembre del 2011, y la 1.504 del 14 de septiembre del 2011 ambas de la notaría única de Apartado de los predios identificados con matrículas Inmobiliarias 008-42934 de la oficina de Instrumentos públicos de Apartado Antioquia y la 001-242770 de la oficina de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur.

**SEGUNDO:** Concluye el titular de despacho, que de conformidad con el art 205 que habla de la confección presunta del C.G.P, se tiene por verídicos los hechos de la contestación de la demanda atendiendo que la parte demandada había quedado debidamente Notificada y había guardado silencio al no contestar la demanda ni proponer excepciones, en igual sentido se presumía como ciertos ante la no comparecencia de la parte demandada a la audiencia inicial.

**TERCERO:** De esta manifestación se hace replica bajo el criterio que no fue de desconocimiento para el señor juez, que se dio una indebida notificación razón por la cual en su oportunidad

procesal al tenor del art 134, se presentó incidente nulidad por indebida notificación, atendiendo que en el presente proceso no se había proferido sentencia.

**CUARTO:** Del incidente de nulidad propuesto frente al primer análisis realizado por el señor juez, había decretado la nulidad de todo lo actuado hasta la notificación de auto admisorio de la demanda, ordenándose integrar a todos los litisconsortes necesarios, a favor de la parte demandada, además un vez analizado el proceso en su totalidad apreció esta profesional, que al encontrarse fallecida la señora MARIA DELFINA BARBOSA DE ARDILA, a la fecha de la presentación de la demanda en su condición de enajenante debió citarse a los herederos determinados e indeterminados, por ello en la misma oportunidad de sustentar la nulidad se puso en conocimiento esta nulidad que insanable, por ello se hizo de manera oportuna a fin de sanearse cualquier irregularidad bajo el principio del art 137 ADVERTENCIA DE LA NULIDAD, por lo cual la suscrita puso de presente la sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL

#### **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Magistrado Ponente

**SC2496-2022**

**Radicación n° 68001-31-03-010-2018-00119-01**

(Aprobada en sesión de siete de julio de dos mil veintidós)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós

(2022).

A la luz del mencionado precepto, en los casos de simulación donde se busca revelar la verdadera esencia de un instrumento público por un tercero que no intervino en su otorgamiento, la acción debe estar dirigida contra quienes lo suscribieron, por las repercusiones que el debate conlleva para todos ellos, puesto que la prescindencia de alguno impediría discutir sobre su participación y se truncaría así el objetivo pretendido de revisar el quehacer contractual.

La «*simulación absoluta*» invocada por la demandante supone la «*inexistencia total del acto jurídico demandado*», el cual «*en apariencia*» es cierto, pero «*carece en absoluto de un contenido serio y real*». De esa forma, acorde con la carga prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso, le correspondía a la accionante demostrar que los rebatidos actos de enajenación eran «*inexistentes en realidad*», demeritar la «*presunción de autenticidad*» de los instrumentos públicos derivada del canon 244 de la misma codificación, que el vendedor «*no tuvo la intención*» de transferir los bienes y que el comprador «*tampoco tuvo la voluntad de adquirirlos*», puesto que la «*simulación por definición no es un acto unilateral, al ser un producto de un consenso*».

El inciso final del artículo 336 del Código General contempla la posibilidad de «*casar la sentencia, aún de oficio, cuando sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales*».

Postura que fue recogida, aunque no con la suficiente claridad, en el Código General del Proceso ya que de conformidad con el inciso final del artículo 134 «[cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio]», lo que quiere decir que es un defecto insubsanable, así no lo diga expresamente el parágrafo del artículo 136 ibídem, pero que de todas maneras encaja dentro del supuesto de pretermisión íntegra de la respectiva instancia por cuanto implica el desconocimiento del debido proceso a un interesado cuya comparecencia se obvia a pesar de resultar obligatoria su vinculación, de ahí que se le conculca la posibilidad de pronunciarse, solicitar pruebas, intervenir en su recaudo y poder controvertir las allegadas por los restantes participantes en la litis.

Vistas así las cosas, en todos los eventos en que el juzgador de segundo grado advierta la «**falta de integración del contradictorio**» resulta imperioso, tal como se procedió en CSJ SC1182-2016, a anular el proveído apelado, para que el inferior tome los correctivos necesarios que garanticen el debido proceso de quien no ha sido vinculado a la litis, cuando debió hacerse desde un comienzo.

*(...) pues que sí la relación procesal se trabó tan solo entre el comprador y uno de los herederos del vendedor, cuando el mismo demandante afirmó que existen otros causahabientes mortis causa del*

*vendedor y no fueron citados al plenario, lo que imponía su integración por el ad quem como lo ordena el artículo 83 del C. de P.C., y al omitirlo le imponía al ad-quem revocar el fallo de mérito apelado y en cambio inhibirse como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia como uno de los eventos en que excepcionalmente le es dado al juzgador abstenerse de proveer en el fondo.*

Así se deduce del trámite legislativo impartido, ya que en el proyecto de ley la redacción originaria del inciso final del artículo 134 figuraba que «[l]a nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario, caso en el cual se anulará la sentencia que se haya dictado y se surtirá la actuación relacionada únicamente con el litisconsorte afectado», pero en el informe de ponencia para primer debate ante el Senado «se cambia la forma en que estaba concebido el inciso final. En la redacción del texto aprobado en segundo debate el inciso regulaba de una misma manera dos circunstancias diferentes. En el texto propuesto, se establece de manera independiente que la nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento sólo beneficia a quien la invocó y, por la otra, que cuando se expida sentencia sin integrar debidamente el litisconsorcio necesario deberá anularse y proceder a la integración del mismo» Gaceta 114/2012 pág. 33.

4- La situación esbozada es de una entidad tal que amerita de entrada el uso de la **«casación de oficio»** al concurrir las exigencias previstas para el efecto puesto que el ad quem pasó completamente por alto una omisión del inferior que impedía desatar ambas instancias, lo que constituye un error ostensible, el cual repercute en una afectación directa del derecho de orden superior al debido proceso no solo de los intervinientes, sino que se hace extensiva a los demás interesados que debiendo ser vinculados al trámite quedaron excluidos por la ligereza de las autoridades de conocimiento. Si bien la anterior consideración daría lugar a que se profiera sentencia de remplazo, la misma no es posible por cuanto la irregularidad insubsanable se configura desde la génesis del pleito. Por ende, situada la Corte en la sede del Tribunal, anulará la sentencia del a quo y las actuaciones posteriores, a fin de que agote los pasos necesarios para la integración del contradictorio con los herederos determinados e indeterminados de Héctor Plata Sánchez, conservando validez las pruebas decretadas y practicadas.

*(...) pues que sí la relación procesal se trabó tan solo entre el comprador y uno de los herederos del vendedor, cuando el mismo demandante afirmó que existen otros causahabientes mortis causa del vendedor y no fueron citados al plenario, lo que imponía su integración por el ad quem como lo ordena el artículo 83 del C. de P.C., y al omitirlo le imponía al ad-quem revocar el fallo de mérito apelado y en cambio inhibirse como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia como uno de los eventos en que excepcionalmente le es dado al juzgador abstenerse de proveer en el fondo.*

IV.- DECISIÓN En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA DE OFICIO la sentencia de 22 de septiembre de 2021, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, en el proceso declarativo de Zonia Yaneth Chacón Bueno contra Reynaldo Plata Sánchez y Ana María Remolina Márquez. Sin costas.

De la sentencia indicada se trataba de un proceso de Simulación y al encontrarse fallecido el enajenante indico nuestra honorable corte Suprema lo siguiente:

*A pesar de que la demanda, en lo que respecta a dichos instrumentos, fue dirigida contra Reynaldo Plata Sánchez, no ocurrió lo propio contra **los herederos determinados e indeterminados del enajenante Héctor Plata Sánchez**, fallecido para la época en que fue incoada<sup>8</sup>, y que debió hacerse conforme a los lineamientos del artículo 87 del actual estatuto procesal, ya fuera que se hubiera dado inicio o no al trámite sucesoral. Y no podría decirse que tales intereses estuvieran representados por alguno de los contendientes, ya fuera porque adujeran esa calidad o se les convocara como representantes del patrimonio ilíquido, puesto que la acción la promovió Zonia Yaneth Chacón Bueno a título personal y de la misma manera se convocó a quien figuraba como comprador, según se desprende tanto de los del libelo, falencia que pasó inadvertida para el a quo en el examen inicial y sin que hiciera algún pronunciamiento tendiente a la integración del contradictorio en el admisorio o con posterioridad*

**QUINTO:** En este estricto sentido se debió declarar la nulidad por que se puso de presente la advertencia que conllevaría a la nulidad de todo lo actuado, incluyendo la sentencia emitida, Si se hubiera tenido en cuenta lo expuesto en el escrito de la nulidad invocada las pruebas

allegadas se diría que la decisión en su momento había tomado el señor Juez, al decretar la nulidad por indebida notificación y ordenar la vinculación a los litisconsortes necesarios se hubiera saneado en todos los sentidos, pero decidió reponer la decisión cercenando los derechos de los hoy demandados incluyendo a los herederos determinados e indeterminados. "como litisconsortes necesarios"

**SEXTO:** Otro aspecto del cual se hace replica el AD Quo, No resolvió de fondo, la notificación personal realizada al señor FRANK ANDERSON VILLAMIL LONDOÑO, pues de las pruebas aportadas en la nulidad se evidenció que el señor VILLAMIL no fue notificado de manera personal, pues la dirección indicada por la demandante o correspondía a la dirección a la fecha en que se surtió la notificación era evidente con la demanda que se aportó que ya su dirección era diferente, de esta afirmación obran pruebas en el proceso.

Indica el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 dispone de forma expresa que el juez debe ejercer sus poderes oficiosos con el fin de garantizar que los sujetos afectados por la decisión o que tengan un interés directo puedan ejercer su derecho a la defensa de forma oportuna.<sup>[62]</sup> Así, el contradictorio debe integrarse a fin de que las partes o terceros interesados *"resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones"*.<sup>[63]</sup>

**SEPTIMO:** Al momento de reponerse la decisión que decreto la nulidad el señor juez, adujo argumentos que para la señora FRANCYS la misma había sido saneada ante la radicación del poder del Abogado OSCAR MESTRA, no sin antes indicarse que no desplegó ninguna actuación judicial dentro del proceso únicamente radico poder y solo frente a la señora FRANCIS LEY, pero ante la falta de defensa técnica, esta no puede acarrearle a la demandada y se indique en estos términos se encontró saneada, A hora frente al joven JAIME ANDRES SANCHEZ, el señor Juez, No realizó ningún pronunciamiento, así consta en los respectivos audios por lo que fue objeto de recurso de apelación para la suscita.

El artículo 61 del Código General del Proceso prevé que si un pleito versa sobre «actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas», añadiendo a renglón seguido que de todas maneras en el auto admisorio el juez de conocimiento deberá disponer la vinculación de «quienes falten para integrar el contradictorio» y, que de no haberse advertido oportunamente, se «dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia». Como se memoró en CSJ SC de 3 de junio de 1992, [I]a figura procesal del litisconsorcio necesario, se presenta, ha explicado la Corte, "cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única o indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación procesal, y, por lo mismo, sólo cuando las cosas son así podrá el juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir fallo inhibitorio". (C. J. CXXXIV, pág. 170)

**OCTAVO.** El presente proceso se transgrede el derecho técnico a la defensa es cuando de los argumentos por los cuales se A QUO, declara la simulación ante el silencio que guardaron las

partes es decir Mi poderdante y sus hijos menores para la fecha en que se surtió la notificación, pues indico el señor juez, que los demandados ante la no comparecencia de absolver el interrogatorio de parte Guardo silencio, por lo que se dan por cierto los hechos, expuestos en la demanda acá se recalca al señor Juez que la parte demandada nunca fue debidamente notificada a fin de ejercer el derecho de contradicción.

La integración del contradictorio también hace parte de las garantías esenciales del derecho al debido proceso toda vez que materializa el derecho de defensa y de contradicción. Pretermitir la intervención de una parte o un tercero con interés legítimo constituye una vulneración de los derechos mencionados. Por lo cual, *"es deber del juez desde la primera instancia, integrar el contradictorio, de manera que garantice el pleno ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción desde el inicio del proceso; si no lo hace, corresponde al de segunda instancia adoptar el remedio procesal y, si la falencia persiste, necesariamente deberá procederse a ello en sede de revisión, evento éste que es excepcional y responde a criterios específicos, que buscan ponderar la satisfacción de los derechos fundamentales del afectado en el caso concreto y la protección del debido proceso de la parte vinculada."*<sup>[58]</sup>

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*

*Pronunciamiento de la corte suprema de justicia en estrictos criterios frente a procesos de simulación del que se encuentra amparo jurídico.*

*Lo que ha de presumirse es la seriedad la realidad del negocio y no la simulación de tal suerte que la voluntad manifestada por las partes conservar todo su vigor mientras no se demuestre lo contrario, que en ese complicado proceso de desentrañar esa verdad escondida tras los velos de la apariencia todo conduce inicialmente a señalar que aquello que se expresó corresponde a la realidad, en principio lo exterior corresponde a lo interior*

*Del pago existe prueba documental de una escritura pública que no ha sido tachada de falsa la escritura pública aportada goza de plena validez.*

**NOVENO.** Referente al pago cabe precisar que existe un recurso de apelación ante la indebida notificación a fin de que la señora Francia Ley pueda intervenir en el presente proceso y atendiendo a que solo existen dos personas que les consta el negocio que fueron MARÍA DELFINA y la señora FRANCIS LEY, las únicas personas que sabían las circunstancias en las cuales fue realizado el negocio jurídico y que dicho pago por acuerdo entre las mismas se dio por lo que GOZA que el mismo haya sido elevado a escritura pública.

Se establece fehacientemente el pago atendiendo a que el mismo dio fe pública la notaría única de apartado al momento de perfeccionarse el contrato de compraventa elevado a escritura pública.

**DECIMO.** Dentro del presente proceso de apelación no es necesario hacer un recuento de los hechos y la pretensiones ya que los mismo obran en el proceso lo anterior de conformidad con lo establecido con el CGP, toda la teoría sobre la simulación de negocios jurídicos ha sido construida a partir del artículo 1766 del C.C. desarrollado por la jurisprudencia de la Corte suprema de justicia que reconoce la posibilidad de declarar simulados negocios jurídicos en forma absoluta o relativa en este caso se plantea una simulación absoluta en la medida en que según se alega que la parte demandada no le hiciera el respectivo pago a la parte demandante, para resolver este caso tenemos que recordar tres premisas fundamentales en materia de simulación toda decisión judicial en este tipo de temas siempre tiene que tener soporte en esas tres premisas desarrolladas así.

1-presuncion de veracidad de los negocios jurídicos premisa está construida a partir de una máxima de la experiencia y es que por regla general las personas cuando celebran negocios

jurídicos manifiestan en las una voluntad cierta luego le corresponde a la parte que afirma la simulación de una negocio jurídico derruir esa presunción de veracidad del negocio jurídico así lo dijo la corte en sentencia de casación del 16 de diciembre de 2003.

2-Las dudas que afloran en el momento de resolver si existe un negocio jurídico aparente este punto la jurisprudencia ha señalado que toda duda de si existe o no simulación en el negocio jurídico debe resolver a favor del negocio jurídico como lo preciso la corte en sentencia del 19 de diciembre de 2005.

3-Para que exista simulación es indispensable que exista un acuerdo o concilio simulatorio entre las dos partes, si una sola de las parte considera que hubo simulación, pero al momento de celebrar el negocio jurídico la otra parte no considero que así obraba, la simple **reserva mental** de uno de los contratantes no abre paso para la declaración de la simulación en forma absoluta o relativa así lo dijo la corte en sentencia del 16 de diciembre de 2003, en este caso sometido al escrutinio del tribunal superior de Antioquia.

En cuanto a la demandante y a la testigo **Luz Dary Oquendo Cano**, no se probó que existiera simulación absoluta atendiendo que a ninguna les constan los términos y condiciones del negocio jurídico ambas son testigos de oídas.

*"Que es un TESTIGOS DE OIDAS. Es aquel testigo que relata hechos que no han percibido por sus propios sentidos y que sólo conocen por el dicho de otras personas."*

**DECIMO PRIMERO.** Es tan contundente la venta que desde la misma fecha en que fue realizada, la demandada se encuentra usufructuando el inmueble ejerciendo actos de señor y dueño, pues este siempre ha sido su convencimiento, quien afirmó la parte demandante en los hechos de la demanda 2.5 y 2.6,

Es claro que tanto la demandante como la testigo son testigos de oídas a ninguna le consta el contrato ni los términos en los cuales fueron celebrados ni en los términos en los que se realizó el pago, que es claro que de haber tenido la oportunidad la parte demandada de ejercer el derecho de contradicción se hubiera despejado cualquier duda o inquietud frente a la realización del negocio jurídico, pues es del caso indica mi prohijada que la señora MARIA DELFINA, en vida También realizo escrituras públicas a favor de la ILIANA PULIDO, quien también fue hija de crianza.

**DECIMO SEGUNDO.** Ahora frente a la contestación de la demanda se tiene que se presentó incidente de nulidad por indebida notificación a fin de que comparecieran los testigos que declararían a favor de la seriedad del negocio jurídico, realizado por la demandada y causante María Delfina, pero Existe un indicio frente a la capacidad de pago, la consolidaciones más benéficas para algunos de los contratantes, de las pruebas aportadas como documentales, la señora MARÍA DELFINA indico que la señora Francis Ley trabajo con ella desde pequeña en el almacén y era quien le ayudaba frente al tema de administración del local comercial lo que indica que la señora FRACY LEY, ya tenía un patrimonio ahorrado, pero que en fin el derecho de contradicción no lo ejerció atendiendo que no fue notificada en debida forma y no se declaró la nulidad de la notificación realizada.

**DECIMO TERCERO.** Frente al parentesco, es un **indicio** contingente por que la sola circunstancia de que sean parientes no indica que exista simulación, la corte suprema de justicia ha señalado *"las regla de la experiencia permiten afirmar que con alguna frecuencia entre familiares se materializan negociaciones como las precitadas en las escrituras públicas, incluso con motivo del mismo parentesco se pueden consolidar enajenaciones en condiciones más benéficas en algunos de los contratantes"*, a diferencia de lo que de manera corriente ocurre cuando no están atados con vínculos de afinidad o consanguinidad negocios jurídicos que solo persiguen las obligaciones inherentes en virtud de la venta bilateral y onerosa.

Indico la corte suprema de justicia que no hay como sostener que el contrato de compraventa celebrado entre una mujer anciana y uno de los parientes escogidos por ser el más cercano por

eso nada mas es irremediablemente fingido que así debía de declararse se incurriría en un exabrupto conclusión que sería absurda, lo dijo la corte en sentencia de junio 28 de 2000 y sentencia del 13 de agosto del 2002.

Otro **indicio** que también se acepta es el indicio frente al valor de los bienes bajo y no pagado, el art 232 del código civil la misma escritura indica que el precio fue pagado y de conformidad con el artículo 1.934 CC, cuando eso sucede en principio el juez, tiene que tenerse a esa manifestación correspondiéndole a la parte que cuestiona ese pago allegar pruebas suficientes de no haberse hecho.

Para la fecha en que se realizó el negocio jurídico las partes hoy procesales guardaban una buena relación, tanto así que hoy día la hermana de Crianza en calidad de demandante es la que beneficia de la otra vivienda ubicada en Medellín por que la señora FRACI LEY la autorizo, y como se ha visto en el proceso la venta es del año 2011, y demandada solo hasta el año 2016, cuando fallece la señora MARIA DELFINA, demanda, y es acá donde se considera necesario que la parte demandada hubiera realizado pronunciamiento frente a la contestación de la demanda a fin de probar la seriedad del negocio Jurídico.

Otro **indicio** a favor de la seriedad del negocio jurídico a favor de los demandados. Es Cuando exista una duda entorno a la simulación del negocio jurídico o a la veracidad del negocio lo jueces están obligados a resolver la duda en beneficio de la seriedad del negocio en este caso existiendo indicios a favor de la simulación e indicios de la seriedad del negocio jurídico, el juez, debe inclinarse por la seriedad del negocio jurídico Maxime si se tiene en cuenta que el testimonio a favor de la simulación es un testigo de oídas.

A contrariedad, por lo general, todo negocio jurídico se tiene real, serio, veraz y ajustado a derecho, según corresponde a la experiencia decantada de la vida, la buena fe, seriedad, certeza y regularidad del tráfico jurídico. En especial, las sociedades familiares entre consortes e hijos, son una realidad incontestable permitida por el legislador, sin, existir prohibición normativa para crearlas'.

**DECIMO CUARTO.** En uno de los hechos de la demanda se indicó que el precio de las ventas nunca se pagó, por la falta de capacidad de pago, pero es claro que la demandada no pudo ser oída a fin de aclarar y demostrar que, si se pagó el precio acordado, ello denota que el valor de los contratos entonces es real, solo que se incumplió. Si fue o no probado el comentado pago, pues al respecto ningún error se acusa, esa circunstancia lejos está de servir de fundamento para estructurar la simulación absoluta.

Los requisitos que deben darse para la prosperidad de la acción de simulación pueden reducirse a tres:

- a) hay que probar el contrato tildado de simulado;
- b) quien demanda debe estar legitimado para hacerlo; y
- c) hay que demostrar plenamente la simulación.

En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que la **a quo** incurrió en varios yerros procesales durante el trámite y desarrollo del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionados durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado "Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio", concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T - 006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que "El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando "el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado.

**DECIMO QUINTO.** Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera: La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por "completo equivocada", o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria

En cuanto a la segunda dimensión del defecto factico: La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que el a-quo, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado de oficio al proceso, dándole a las pruebas un alcance probatorio superior al que efectivamente demostraban, que evidenciaban la seriedad del negocio jurídico por ello a la fecha han transcurrido más de 12 años y el bien inmueble sigue en posesión materia de los hoy demandado.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha encargado de decantar, de forma progresiva, en cabeza de quiénes se encuentra la posibilidad de entablar legítimamente la acción de simulación, delimitando específicamente la titularidad de dicho mecanismo a las partes y ciertos terceros en unas condiciones especiales. Ahora bien, la complejidad que reviste el reconocimiento de un interés para entablar la acción reconstructiva que aquí se trata es de la mayor relevancia. Con claridad absoluta aborda esta problemática la Sala Civil del órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria. Explica dicho alto Tribunal que, "La naturaleza de la simulación, (...) ha determinado que tanto la doctrina como la jurisprudencia, se hayan preocupado de elucidar quiénes tienen interés para el ejercicio de tal acción, pues lo cierto es que el contrato no puede quedar expuesto a que cualquier persona que tuviera conocimiento del acto, pudiera asistirle interés para hacer prevalecer la verdad. Concretamente la jurisprudencia de la Corporación ha exigido para ese efecto que el demandante exhiba un interés jurídico, serio y actual, que no es otra cosa que la titularidad de un derecho cierto cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, que por ser fingido su declaración de simulación se reclama (G.J. CXCVI, 2º semestre, p. 23). De manera, que en términos generales el interés se pregona de las propias partes; de los terceros que por fungir de acreedores de los contratantes eventualmente se ven lesionados, y del cónyuge, respecto de los actos jurídicos celebrados por el otro (...)"

Con esta breve presentación de posturas se evidencia cómo al interior del ordenamiento jurídico colombiano, a partir de desarrollos jurisprudenciales y doctrinarios, se ha establecido como requisito esencial para incoar válidamente la acción de simulación que el tercero demuestre un derecho cierto y actual al momento de la celebración del negocio simulado. En contraste, en la doctrina extranjera citada se han pronunciado hasta el punto de aceptar la legitimación de cualquiera que tenga un interés jurídico, incluso, posterior a la celebración del negocio simulado.

La «simulación absoluta» invocada por la demandante supone la «inexistencia total del acto jurídico demandado», el cual «en apariencia» es cierto, pero «carece en absoluto de un contenido serio y real». De esa forma, acorde con la carga prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso, le correspondía a la accionante demostrar que los rebatidos actos de enajenación eran «inexistentes en realidad», demeritar la «presunción de autenticidad» de los instrumentos públicos derivada del canon 244 de la misma codificación, que el vendedor «no

tuvo la intención» de transferir los bienes y que el comprador «tampoco tuvo la voluntad de adquirirlos», puesto que la «simulación por definición no es un acto unilateral, al ser un producto de un consenso».

A la luz del mencionado precepto, en los casos de simulación donde se busca revelar la verdadera esencia de un instrumento público por un tercero que no intervino en su otorgamiento, la acción debe estar dirigida contra quienes lo suscribieron, por las repercusiones que el debate conlleva para todos ellos, puesto que la prescindencia de alguno impediría discutir sobre su participación y se truncaría así el objetivo pretendido de revisar el quehacer contractual.

Con base a todos los argumentos esbozados tendientes a los reparos hechos a la sentencia emitida en primera Instancia solicito al honorable tribunal, se realice el análisis de todas las pruebas aportadas con la nulidad presentada por indebida Notificación, que dejan en evidencia que no se surtió la notificación personal como lo indica el C.G.P, en la fecha realizada en el años 2016, a mi poderdante y sus hijos menores de edad en su dirección o domicilio que a la fecha conservan, razón por la cual no se le garantizo el debido proceso, siendo esto determinante al momento de dictarse la sentencia, pues fue determinante para el juez que por guardar silencio la parte demandada así consta en audio y video, se dieron por probados todos lo hechos de la demanda.

Otra irregularidad en el proceso surgió desde el auto que admite demanda de fecha del 19 de septiembre del 2016, donde omitió vincular a los litisconsortes necesarios siendo estos los herederos determinados e indeterminados de la enajenante causante MARIA DELFINA BARBOSA, ya que se había aportado con la demanda el respectivo registro civil de defunción.

Frente a los postulados de la acción de simulación y procedencia de la misma la corte suprema de justicia y la corte constitucional se ha manifestado en sendos pronunciamientos de la siguiente manera:

ENTENCIA	TRIBUNAL	PROCESOS DE SIMULACION
Referencia: Exp. 001-3103-032-002-00083-01	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN ARGAS Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil nueve (2009). Discutida y aprobada en la diez (10) de marzo de dos mil nueve (2009)	De igual forma, en los fundamentos de la reforma, memórese, la invocación de los motivos definitorios de la simulación al existir total divergencia entre la voluntad real y su manifestación (...); se aprecia con claridad meridiana el propósito cumplido como es engañar a terceros en este caso concreto los herederos, ya que el objetivo del causante era prever la intervención sucesoral de los signatarios forzosos, es decir que lo único que le interesaba era insumar el fraude para menoscabar la forzosa y legítima asignación sucesoral de sus propios hijos extramatrimoniales"; y "[I]o grave no es la simulación en sí misma sino el acto fraudulento disimulado el cual debe ser atacado mediante el ejercicio de la acción de nulidad, distinta de la acción de simulación acción ésta que se debe encaminar exclusivamente a establecer la maquinación simulatoria [sin calificarla de absoluta o relativa] mientras que la nulidad se encargará de impugnar el acto cubierto por cuanto este acto no reúne los requisitos legales para su validez".(fl. 430, cdno.pcpal).  Corolario de lo discurrido en precedencia, se impone confirmar la negativa del auxilio implorado puesto que el fallo acusado no constituye la vía de hecho que amerite la intervención del juez constitucional.  <b>DECISIÓN</b>  En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, <b>CONFIRMA</b> la sentencia impugnada.
	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL <b>DOCTAVIO AUGUSTO</b>	Así las cosas, la posición antigua de esta corporación, plasmada concretamente en la sentencia SC21801-2017, era la siguiente:  <i>La acción de simulación, cierto es, tiene naturaleza declarativa. Por medio de ella se pretende descubrir el verdadero pacto, oculto o secreto,</i>

<p>TC4914-2023 Radicación nº 23001-22-13- 000-2023- 00052-01</p> <p>veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).</p>	<p><b>TEJEIRO DUQUE</b> <b>Magistrado ponente</b></p>	<p>para hacerlo prevalecer sobre el aparente u ostensible. Pero para el ejercicio de la acción de simulación es requisito indispensable la existencia de un interés jurídico en el actor. Es la aparición de tal interés lo que determina la acción de prevalencia. Mientras él no exista, la acción no es viable. De consiguiente, el término de la prescripción extintiva debe comenzar a contarse desde el momento en que aparece el interés jurídico del actor. Sólo entonces se hacen exigibles las obligaciones nacidas del acto o contrato oculto, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 2535 del C.</p> <p>si tratándose de una compraventa simulada, el interés del vendedor aparente, para destruir los efectos del contrato ostensible cuando el comprador aparente pretende que tal contrato es real y no fingido, desconociendo la eficacia de la contraestipulación, nace sólo a partir de este agravio a su derecho, necesitado de tutela jurídica.” (SC21801-2017, 13 de dic.)</p> <p>Dicho lo anterior, para modificar su precedente y fijar una nueva posición de cara al momento en que debe iniciarse el conteo del término del fenómeno prescriptivo cuando los contratantes del negocio simulado eran los interesados en destruir los efectos del mismo, la Sala señaló:</p> <p><i>Pues bien, si el propósito de la acción de prevalencia consiste en esclarecer la verdadera voluntad de las partes de una convención aparente, es lógico deducir la existencia de un derecho –y un deber jurídico correlativo– orientado a que esa voluntad real se exteriorice, de modo que puedan deshacerse los efectos del fingimiento. Existe, pues, una obligación de aclarar cuál es la verdad y deshacer la apariencia, de la que son deudores y acreedores recíprocos todos los partícipes de una convención simulada.</i></p> <p><b>Debe preguntarse, entonces, cuándo se hace exigible esa obligación recíproca de las partes de un contrato simulado de revelar su verdadera voluntad –o la ausencia de esa voluntad–. Y la respuesta más pertinente con los principios generales del orden jurídico conduce a afirmar que surge tan pronto se celebra la convención simulada, pues el deber jurídico del que se viene hablando no podría quedar sometido a plazo o condición alguna. Y siendo ello así, de revelar la realidad y aniquilar la apariencia es una obligación pura y simple, exigible inmediatamente.</b></p>
---	---	--

ELISIR

¿QUE PODEMOS HACER POR USTED?

<p><b>STL630</b> <b>5-2023</b> <b>Radicación n° 102243</b> <b>Acta n° 16</b></p> <p>Bogotá D.C., día diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).</p>	<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE ASACIÓN CIVIL</p> <p><b>GERARDO BOTERO ZULUAGA</b> Magistrado ponente</p>	<p><i>Visto lo anterior, pasó a señalar que, de acuerdo con la jurisprudencia citada, se requerían tres (3) elementos para establecer la configuración de la simulación, «i) que el contrato dado de simulado esté probado; ii) que quien demanda esté legitimado para hacerlo; y iii) que se demuestre plenamente la existencia de la simulación».</i></p> <p><i>En relación con el tercer requisito, anotó que la jurisprudencia, de igual modo preveía para su acreditación, que quedara plenamente establecida «i) la divergencia entre la voluntad real y declarada por los contratantes; ii) el que haya existido un cierto simulatorio entre los partícipes; y iii) que su propósito haya sido el engañar a terceros», señaló que ante la ausencia de documentos secretos provenientes de las partes» de los que pudiera establecerse su verdadera intención, igualmente la jurisprudencia ha enunciado diversos indicios determinantes, entre éstos «el parentesco, (...) la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del alienante, (...) el comportamiento de las partes al efectuar el negocio, el precio exiguo, la carencia de necesidad en el demandador para disponer de sus bienes, la forma de pago», y entre muchos otros que dependen del negocio celebrado, también «la ausencia de movimientos en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confessus), (...) la no justificación dada al precio recibido (inversión) (C.S.J. Cas. Civ. 5J. Sent. Jul.14/19)...</i></p> <p><i>Explicó que como en el caso no existieron «documentos secretos» como los mencionados, debía estudiar la configuración de los indicios necesarios para acoger o no las pretensiones de la demanda.»</i></p>
<p><b>SC097-2023</b> <b>Radicación n°</b> <b>73001-31-03-</b> <b>04-2018-00130-</b> <b>01</b></p> <p>Medellín (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).</p>	<p><b>OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE</b> Magistrado Ponente</p>	<p>En esa forma de distorsión contractual, en CSJ SC3598-2020, la Corte enfatizó que:</p> <p><i>La simulación, en la esfera de los contratos, supone que los extremos de un negocio jurídico bilateral (o plurilateral), concertadamente, hagan una declaración de voluntad fingida, con el propósito de mostrarla frente a terceros como su verdadera intención. Esa discordancia entre la voluntad real y exteriorización implica que, para los contratantes –sabedores de la farsa– la declaración (i) no está orientada a producir efectos reales (simulación absoluta), o (ii) simplemente disfraza un acuerdo subyacente con el ropaje de una tipología o configuración negocial distinta (simulación relativa).</i></p> <p>Aunque el ordenamiento jurídico les confiere a los sujetos de derecho autonomía dispositiva para regular sus relaciones jurídicas (art. 83 C.P.N., art. 1602 C.C. y 870 C.Co.), sin más límites que el ordenamiento público y las sanas costumbres (art. 16 C.C.), esa libertad de autogobierno debe ser ejercida de buena fe al celebrar el negocio y durante su ejecución (art. 1603 C.C. y 871 C.Co.), razón por la que al respecto hay una presunción legal de que los contratantes procedieron en sujeción al marco jurídico y también que observaron ese estándar de conducta social (art. 83 C.P.N.).</p> <p>Es por esa razón que el negocio jurídico se presume acorde con la voluntad de los contratantes, excepto que probatoriamente se justifique lo contrario. Por tanto, el éxito de la acción de prevalencia exige derribar la buena fe sobre la que esté guarnecido el convenio confutado, de modo tal que brille ante la luz la diferencia entre el querer de los simuladores y su declaración pública, así como la intención (<i>animus simulandi</i>) que los movió a realizar tal alteración, pues de lo contrario deberá tenerse como válido el acto dado a conocer por más dudas que genere, ya que, en tal caso, seguirán en pie las presunciones de legalidad y de certeza que lo acompañan.</p> <p>El legislador previó libertad probatoria para acreditar la simulación, exigiendo ser demostrada por cualquiera de los medios previstos en el artículo 165 <i>ejusdem</i>, es decir, «la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez». No obstante, la Corte ha visto en los indicios el elemento probatorio más</p>

		<p>corrido para desenmascarar el <i>ardid</i>, ya que los autores suelen obrar en gran cautela y evitan dejar rastros o vestigios del concierto quedado al realizar la comedia.</p>
<p><b>Sentencia C3678-2021</b>  de agosto 25 de 2021  <b>C3678-2021</b>  Rad.: 11001-31-89-001-2009-00051-01  Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.</p>	<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  SALA DE CASACIÓN CIVIL  Magistrado Ponente:  <b>Octavio Augusto Tejeiro Duque</b></p>	<p><i>saludable principio de la libertad probatoria en lo tocante con la simulación en su razón de ser y justificación en que generalmente los simulantes toman una conducta sigilosa en su celebración, puesto que toman precauciones para no dejar huella de su fingimiento y, por el contrario, en el corrido de tal propósito, procuran revestirlo de ciertos hechos que anteriorizan una aparente realidad. Porque como en la concertación de un acto simulado generalmente las partes persiguen soslayar la ley o los derechos de terceros, los simulantes preparan el terreno y conciben urdirlo dentro del marco de la más severa cautela, sin dejar trazas de su sinceridad. De suerte que enseñorea, para tal efecto, la astucia, el ardid, la conducta mañosa y soterrada. "4. Es entonces explicable que, desde antaño, doctrina haya expresado que 'el que celebra un acto simulado rehuye elstro que lo denuncie; extrema la apariencia engañosa, elude la prueba que descubra y lo rodea con todas las precauciones que su cautela y cálculo le sugieran'. (CSJ SC de 14 jul. 1975 y CSJ SC131-2018).</i></p>
<p><b>Sentencia C3452-2019</b>  Radicación n° 11001-31-89-001-2009-00051-01  Bogotá C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).</p>	<p><b>OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE</b>  Magistrado ponente</p>	<p>respecto, se han identificado algunas conductas de las que pueden traerse inferencias lógicas indiciarias que, en cuanto sean graves, concordantes y convergentes, sirven para extraer el infundio. Entre ellas, según se destacó en CSJ SC16608-2015, reiterada en SC3452-2019, están:</p> <p><i>...) la causa o motivo para simular - falta de necesidad de enajenar o trazar - venta de todo el patrimonio o de lo mejor - relaciones parentales, amistosas o de dependencia - falta de medios económicos del adquirente - ausencia de movimientos en las cuentas corrientes bancarias - precio bajo - precio no entregado de presente - precio diferido o a plazos - no justificación del destino dado al precio - persistencia del enajenante en la posesión - tiempo sospechoso del negocio - ocultación del negocio - falsificaciones, captaciones de voluntad, otras maniobras artísticas - documentación sospechosa - precauciones sospechosas - falta de equivalencia en el juego de prestaciones y contraprestaciones - pasividad del cómplice - intervención preponderante del simulador - falta de contradocumento - intentos de arreglo amistoso - conducta procesal de las partes».</i></p> <p>la simulación exige prueba del acuerdo de voluntades urdido entre las partes que intervienen en el acto tildado de falaz en procura de alterar la realidad exterior. Sin componenda no hay doblez por faltar el concierto de voluntades, contubernio o <i>acuerdo simulandi</i>.</p>
<p>11001-31-89-001-2009-00051-01  Radicación n° 11001-31-03-89-001-2009-00051-01  Bogotá (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).</p>	<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  SALA DE CASACIÓN CIVIL  <b>FRANCISCO TERNERA GARRIOS</b>  Magistrado Ponente</p>	<p><i>es regla general y de obligada observancia, que "la simulación, amén de exigir para su estructuración una divergencia entre la manifestación real y la declaración que se hace pública, requiere insoslayablemente del concierto simulatorio entre los partícipes, esto es, de la colaboración de las partes contratantes para la creación del acto aparente. (...). Esta es una exigencia no es de difícil comprensión si se considera que un contrato no puede ser simultáneamente simulado para una de las partes y verdadero para la otra, de manera que si uno de los partícipes oculta al otro que al negociar tiene un propósito diferente del expresado, esto es, si oculta intención no trasciende su fuero interno, no existe otra cosa que la reserva mental por parte suya (propósito in mente retenti), suficiente desde luego para afectar la validez de la convención, o para producir a la misma efectos diferentes de los acordados con el otro contratante que de buena fe se atuvo a la declaración que se le hizo. (...). En el punto, ha expresado la Corte cómo 'no ofrece duda que el proceso simulatorio exige, entonces, la participación conjunta de los contratantes que, si así no ocurre, se presentaría otra figura, como la reserva mental, que no tiene ninguna trascendencia sobre la validez y fuerza vinculante del negocio jurídico celebrado en esas condiciones. (...). Poco interesa que la simulación sea absoluta o relativa, pues en una y otra se requiere del</i></p>

		<p><i>encionado acuerdo, comoquiera que la creación de una situación jurídica aparente, distinta de la real, supone necesariamente un concurso de voluntades para el logro de tal fin. De suerte que, si no hay acuerdo para simular, no hay simulación. El deseo de una de las partes, sin el concurso de la otra de emitir una declaración que no corresponde a la verdad, no pasa de ser, como antes se afirmó, una simple reserva mental, fenómeno distinto a la simulación» (G.J. t. CLXXX, Cas. Civ., sent. de enero 29 de 1985, pág. 25)” (Cas. Civ., sentencia de 16 de diciembre de 2003, expediente No. 7593 y SC 24 sep. 2012, rad.2001-00055-01; se braya).</i></p> <p>resulta axiomático, entonces, que sin complot no hay espacio para hablar de simulación, con independencia de que el acto jurídico sea pasible de ser cuestionado por cualquier otra vía legal.</p>
<p>Auto 354/21</p>	<p>Corte Constitucional Magistrada ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER</p>	<p>mediante auto de 11 de septiembre de 2019, el magistrado sustanciador, Fabio Afanador García, del Tribunal Administrativo de Boyacá resolvió proponer el conflicto negativo de competencia”, por cuanto consideró que “la jurisdicción competente para conocer del asunto en estudio es la ordinaria”. Sobre el particular, el magistrado señaló que <b>acción de simulación</b> está regulada por el artículo 1766 del Código Civil y, por ende, “es de naturaleza civil netamente civil que es ejercida con el propósito de impugnar un acto jurídico simulado que ha sido celebrado entre particulares”. Así, indicó que, en el presente asunto, “la simulación de los derechos mineros y cuya simulación absoluta ahora se solicita, obedeció a un acto jurídico entre particulares, sin que dentro de dicho acuerdo interviniera alguna autoridad pública o algún particular que ejerciera funciones administrativas, y mucho menos, tal acto jurídico está sometido al derecho administrativo”. Por último, señaló que la jurisdicción contencioso administrativa “conoce de las demandas ejercidas en ejercicio de las acciones consagradas en los artículos 137 a 148 del CPACA, sin que en ellas aparezca la de simulación absoluta, dada su naturaleza civil”.</p> <p><b>acción de simulación</b> absoluta. La <b>acción de simulación</b> absoluta tiene su fundamento en el artículo 1766 del Código Civil, en virtud del cual la Corte Suprema de Justicia desarrolló la teoría de la simulación de los contratos. De acuerdo con esta teoría, “quien se vea seriamente lesionado con el negocio [jurídico] aparente, tiene acción para que salga a la luz su verdadero alcance, con el fin de que desaparezca la fachada que impide hacer efectivos los derechos del afectado”. En consecuencia, <b>acción de simulación</b> es “de linaje estrictamente personal, por cuanto sólo responden al hecho de ser el actor titular de derecho real sobre la cosa”; sin perjuicio de que tenga como consecuencia el “regreso de las cosas a su estado anterior [y, por tanto], el o los bienes deban restituirse al patrimonio del demandante”. La <b>acción de simulación</b> es “un medio mediante el cual se revela la esencia de lo que resulta ajeno a la realidad, sea por mera suposición o por desfiguración y prevalezca la verdad”.</p>
<p>Sentencia C-071/04</p>	<p>Corte Constitucional Magistrado  Ponente: <b>Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS</b></p>	<p>Como también se ha puesto de presente de tiempo atrás, “la simulación vuelve un problema de oposición de dos voluntades que retáneamente pactan algo destinado a permanecer secreto entre los contratantes y algo que exteriorizan en público, con la circunstancia de que lo privado o secreto altera en poco o en mucho o en todo lo que se hace externamente”. Y en ese orden de ideas, “la técnica probatoria de <b>acción de simulación</b> consiste en sacar a flote la voluntad privada para que prevalezca sobre la externa que revela el acto público, sin perjuicio, desde luego, de terceras personas. Hay que demostrar o probar aquella voluntad privada que es la que contiene la verdadera de las partes”.</p> <p>El Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Civil desde la sentencia de 27 de julio de 1935, ha venido señalando el alcance de la oposición en comento, y se ha hecho eco de los debates doctrinales que sucesivamente se han presentado, entre otros temas acerca de la fundamentación misma de la <b>acción de simulación</b>, según se hayan adoptado la teoría dualista o la monista, de las características del acto simulado según su carácter absoluto o relativo, o de los partícipes en la situación simulada.</p>

Teniendo en cuenta la anterior línea jurisprudencial es claro que para que se pueda demostrar la simulación en un negocio jurídico tiene que existir un acuerdo de voluntades tendiente a engañar a terceros estableciéndose una maquinación simulatoria situación que no se encuentra demostrada en la conducta desplegada por mis poderdantes **FRANCIS LEY SÁNCHEZ** y del joven **JAIME ANDRES SANCHEZ**.

En razón de lo antes argumentado y en consecuencia a los reparos realizados, respetuosamente solicito a los señores Magistrados, se haga una debida valoración en primer lugar a las pruebas aportadas en el incidente de nulidad por indebida Notificación y la falta de vinculación de los litisconsortes necesarios de la causante DELFINA BABOSA, Por ello:

### **PRETENSIONES IMPUGNATICIAS.**

**PRIMERO:** Decretarse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda ordenándose en la misma la vinculación de herederos determinados e indeterminados de la causante MARIA DELFINA BARBOSA, circunstancia que es insanable de tal forma que todos los extremos de la litis POR PASIVA puedan ejercer el derecho de contradicción.

**SEGUNDO:** Revocar la decisión tomada en la sentencia de primera Instancia, que decreto la simulación Absoluta la simulación de la escritura pública No; 1.503 del 14 de septiembre del 2011, y la 1.504 del 14 de septiembre del 2011 ambas de la notaría única de Apartado de los predios identificados con matrículas Inmobiliarias 008-42934 de la oficina de Instrumentos públicos de Apartado Antioquia y la 001-242770 de la oficina de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur, toda vez que no se cumple de manera objetiva los presupuestos jurídicos para decretarse la simulación Absoluta, donde es claro que la intención de las partes fue realizar válidamente los negocios Jurídicos.

En estos términos doy por terminado la Adicción y complementación del recurso de apelación presentado a fin de dársele el respectivo tramite en este honorable despacho.

Con todo Respeto de la Honorable magistrada.

Atentamente

  
Eliana Patricia  
Usuga Higueta  
Abogada  
**ELIANA PATRICIA USUGA HIGUITA**  
C.C. N° 1.040.351.949  
T.P. N° 212.485 del C.S.J

HACER POR USTED?

SEÑORES:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA**

E.S.D

---

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: NANCY ELOILA GARCÍA

DEMANDADO: JOSÉ LUIS ZAPATA

RADICADO: 053613184001 2022 00036

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

---

**JOHN ALEXANDER ZAPATA GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Medellín, identificado con Cédula de Ciudadanía 8.155.533, abogado titular de la tarjeta Profesional No. 320120 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del término pertinente me permito de manera respetuosa sustentar recurso de apelación en los siguientes términos:

Señor Ad quem, es menester tener en cuenta que el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges. El precepto 152 del Código Civil, con la modificación del texto 5° de la Ley 25 de 1992, consagra como motivos de disolución del matrimonio la muerte real o presunta de los consortes y el "divorcio judicialmente decretado" o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, de conformidad con lo anterior es preciso indicar que la demandante le manifestó al despacho que contrajo matrimonio católico el día 10 de agosto de 1992 con el señor GERARDO ANTONIO RIVERA FLOREZ, sin embargo, el cónyuge fue víctima de desaparición forzada desde el año 1996, proceso que se encuentra en fiscalía bajo el SPOA N. 050016000248201103127, lo que consta en certificado emitido por la fiscalía el día 14 de diciembre de 2022 a la señora NANCY ELOILA GARCIA documento que certifica la muerte e identificación lofoscópica del señor GERARDO ANTONIO RIVERA FLOREZ, el citado documento no pudo ser aportado antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento o durante la misma debido a que aún no había sido

proporcionado por la fiscalía, a pesar de su anterior solicitud por parte de mi representada, aunado a que no es un hecho que sorprenda a la parte demandada pues la demandante le informo al despacho en su interrogatorio los detalles manifestados por la fiscalía sobre los hechos que dieron lugar a la desaparición y muerte del señor GERARDO ANTONIO RIVERA FLORES.

También señor Ad quem se debe tener en cuenta que la separación de hecho de la señora NANCY ELOILA GARCÍA GARCÍA y el señor GERARDO ANTONIO RIVERA FLORES tuvo lugar desde el año 1996 situación que en concordancia con la sentencia SC4027-2021 Radicación: 11001-31-03-037-2008-00141-01 es un hecho generador suficiente para disolver la sociedad conyugal. En la sentencia mencionada se manifiesta lo siguiente: “De tal modo, si alguno de los compañeros permanentes se encuentra casado y por incuria o dolo no ha disuelto una sociedad conyugal preexistente, y esta absorbe todos los bienes producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo de los compañeros, se abriga una discriminación y una injusticia del vínculo solemne sobre el consensual, y se propicia un enriquecimiento sin causa. Debe existir, entonces, razonabilidad al momento de definir la situación económica del o de la compañera permanente que junto a su pareja contribuyó a formar un patrimonio, aun cuando ésta no haya disuelto las nupcias previas, pues en asuntos de familia, la regla interpretativa imperante debe ser el criterio material, el cual corresponde a la convivencia efectiva al momento de forjarse una masa de bienes, y no el formalista, relacionado con el matrimonio vigente pero desligado de acto empero, se insiste, su ruptura debe ser con carácter permanente y definitiva o indefinida e irrevocable. Lo antelado conduce a determinar que todas las prerrogativas y obligaciones patrimoniales que el Código Civil establece a favor de los contrayentes unidos en matrimonio sean aplicables, en pie de igualdad-", a las que conviven sin necesidad de pregonar una presunción de derecho inexpugnable por la existencia del vínculo contractual solemne Ante la simetría de trato para las instituciones del matrimonio y la unión marital de hecho, en el subjúdice debe considerarse la posibilidad de establecer la prevalencia del derecho patrimonial de la unión marital de hecho sobre el de la sociedad conyugal al comprobarse que a partir del comienzo y consolidación de una masa de bienes, (i) subsiste el vínculo matrimonial pero no hay vida permanente de casados por causa de la separación de hecho, por sustracción de la "convivencia, apoyo y soporte mutuo"; (ii) aldemostrarse que emergió una convivencia entre los compañeros permanentes en forma estable formando también una comunidad familiar singular. (iii) Los hechos tienen la virtualidad de quebrar una presunción teórica de pervivencia del vínculo, cuando la convivencia se ha roto o hubo separación de hecho definitiva o irrevocable entre casados formalmente”

En la sentencia SC 1101-31-03-037-2008-00141-01 manifiestan que casos como la presente entraña discriminación de género, porque so pretexto de defender la existencia ideal del matrimonio, se desconocen los derechos de la compañera permanente de la nueva unión emergida de los hechos para proteger los generados del matrimonio, de quien materialmente no otorga socorro y ayuda mutua al antiguo excónyuge.

Siendo así, señor juez la realidad es que la señora NANCY ELOILA GARCÍA GARCÍA al iniciar la convivencia con el señor JOSE LUIS ZAPATA llevaba más de 20 años de separación de hecho (por la desaparición forzada de su cónyuge) y no es justo que por no haber realizado las gestiones judiciales pertinentes a una declaración de muerte presunta o que las instituciones se demoren en realizar las actividades para definir el estado civil del señor GERARDO ANTONIO RIVERA la situación jurídica de la señora NANCY ELOILA GARCÍA GARCÍA quede en el limbo y ella pierda el patrimonio construido con apoyo y esfuerzo mutuo con el señor JOSE LUIS ZAPATA. Lo contrario, implicaría desconocer el principio de la buena fe, así como la realidad social, el cual es el fundamento de la comunidad de gananciales, en cuanto posibilita materializar el socorro, la ayuda y trabajo recíproco, dirigido a solventar las contingencias ínsitas en el desarrollo de la relación familiar, al margen de la forma como cada uno concurre a ese propósito.

Por lo anterior señor juez le solicito revoque parcialmente la sentencia proferida por el ad quo decisión que comprende la de no establecer la existencia de una sociedad patrimonial entre los señores NANCY ELOILA GARCIA GARCÍA y JOSE LUIS ZAPATA y que por el contrario sea por usted reconocida la sociedad patrimonial, entendiendo que fue reconocida la existencia de la unión marital de hecho superior a dos años.

Anexos

1. Certificación de la fiscalía del reconocimiento del cadáver del señor GERARDO ANTONIO RIVERA FLORES.
2. Certificación de la fiscalía del proceso y el número de SPOA
3. Partida de matrimonio católico Atentamente,

---

**JOHN ALEXANDER ZAPATA GÓMEZ**

C.C 8.155.533

T.P 320120



**DIRECCIÓN ESPECIALIZADAS CONTRA VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EJE TEMÁTICO DESAPARICIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO FISCALIA CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158)**

**CONSTANCIA DEL DESPACHO**

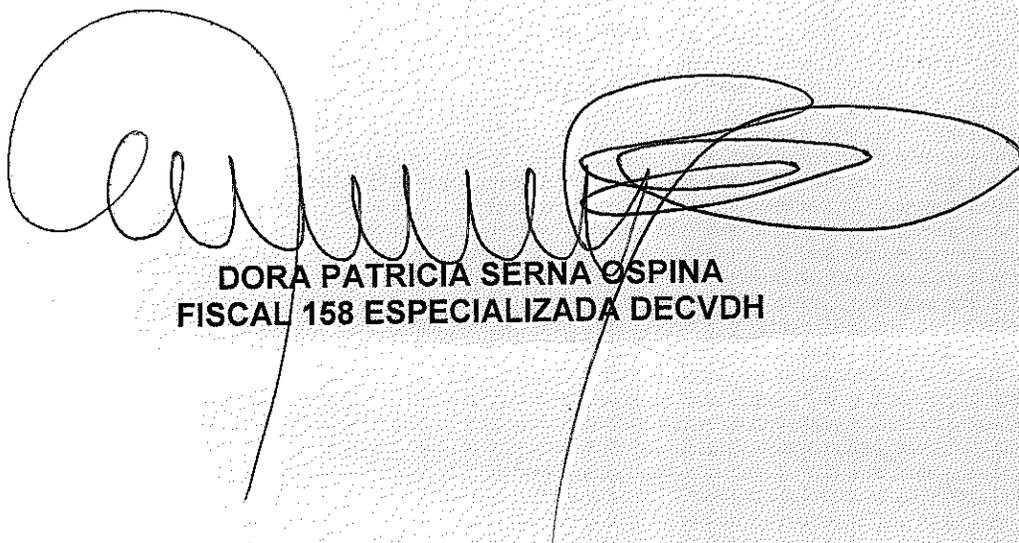
**Medellín, Diciembre 14 de 2022**

**Radicado 05001606604420101052151**

En la fecha, se expide CERTIFICACIÓN por la Desaparición Forzada del señor GERARDO ANTONIO RIVERA FLOREZ identificado con c.c. en hechos ocurridos en el mes de noviembre del año 1972, en el municipio de Santa Fe de Antioquia.

En virtud del informe LN Nro.IP0003024538 de fecha 28/12/2015 (cuaderno N°3), suscrito por el investigador OVELIO ORTEGA AGUILAR Técnico Investigador II N° carné de P.J. 010 Sección Criminalística del CTI, el cual relaciona que fue identificado efectivamente mediante cotejo lofoscópico el señor RIVERA FLOREZ GERARDO ANTONIO identificado con cc 15.403.953.

Lo anterior, conforme a solicitud escrita presentada por la señora NANCY ELOILA GARCÍA GARCÍA, esposa de la víctima y denunciante dentro de la investigación de la referencia, la cual puede ser ubicada al número de celular: 3116380012 y correo electrónico nancyeg3715@gmail.com.



**DORA PATRICIA SERNA OSPINA  
FISCAL 158 ESPECIALIZADA DECVDH**



## LA FISCALIA 10 ESPECIALIZADA DE MEDELLIN

### HACE CONSTAR

Que en este despacho se adelanta la indagación con relación a la presunta desaparición forzada del señor GERARDO ANTONIO RIVERA FLORES sin documento de identidad en el reporte de noticia criminal adelantado bajo el SPOA 050016000248201103127.

Los hechos materia de investigación tuvieron ocurrencia en el municipio de Santa Fe de Antioquia - Antioquia en el mes de agosto de 1996, al trámite se da inicio atendiendo denuncia instaurada el 01 de diciembre de 2011 por la señora MARIA DEL SOCORRO FLORES RIVERA identificada con cedula de ciudadanía N° 21502924.

A la fecha el trámite se encuentra activo en estado de indagación y no se ha logrado determinar la ubicación de la victima ni la identidad de los autores del hecho

Se expide la presente certificación por petición escrita de la señora NANCY ELOILA GARCIA GARCIA identificada con cédula 32.392.349 quien dice ser esposa de la victima y requerirla para adelantar trámites judiciales.

Medellín 22 de noviembre de 2022.

**ALEXANDRA VÉLEZ RINCÓN**

**Fiscal 10 Esp. Medellin**

PROYECTÓ: LILIANA MARCELA ÁLVAREZ GIRALDO - ASISTENTE FISCALIA 10 ESP.

UNIDAD DE FISCALIA ESPECIALIZADAS DE MEDELLIN

FISCALIA 10 ESPECIALIZADA GAULA MEDELLIN

CRA 52 N° 42-73 PALACIO DE JUSTICIA MEDELLIN PISO 21

COMUTADOR 4443505 EXT 6062

[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)



DE LA JUSTICIA POR LA GENTE, PARA LA GENTE



*Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús  
De Guasabrá.*



*Partida de matrimonio de:*

**GERARDO ANTONIO RIVERA FLOREZ.  
CON  
NANCY ELOILA GARCIA GARCIA.**

**LIBRO: 02      FOLIO: 434      NÚMERO: 902**

En la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús de Guasabrá, a Diez de agosto de mil novecientos noventa y dos, cumplidas las prescripciones canónicas y dispensadas las tres proclamas, el suscrito párroco presencié el matrimonio que contrajo: Gerardo Antonio Rivera Flórez hijo legítimo de Gerardo Antonio Rivera y María del Socorro Flórez, bautizado en esta Parroquia el ocho de marzo de mil novecientos setenta y dos, soltero. Con: Nancy Eloíla García García, hija legítima de Lubin García y Ofelia García, bautizada en la Parroquia de la Inmaculada Concepción de Cocorná Antioquia, el seis de julio de mil novecientos setenta y cinco, soltera. Testigos: Delovio Urrego y Ana Holguín Ruiz. Doy Fe: Omar Dubán Calle Díez. Pbro.

Es fiel copia tomada del original, Laureles, Santa Fe de Antioquia a los 10 días del mes de julio del año 2014.

Doy fe:

*Jose Ramiro Jaramillo Londoño Pbro.*  
**JOSE RAMIRO JARAMILLO LONDOÑO  
PBRO. PARROCO.**

ARQUIDIOCESIS DE ANTIOQUIA  
PARROQUIA DEL  
SAGRADO CORAZON DE JESU  
GUASABRA... ANT



Sustentación de la Alzada (Minuto 1:10:55).

[18.GrabaciónAudienciaInstruccJuzgamientoP2.mp4](#)